

RESPUESTA AL VLTIMO PAPEL ESCRITO POR LOS DE SEBIL CONTRA LOS DE ADAH VESCA.

MOTIVA a hacer este discurso, no la satisfacion del credito del Licenciado Francisco Gonzalez de Leon (si es que aqueste en opinion de los Doctos pudicra peligrar) ni el mejorar la causa de los reos por estar tan bien defendida con la primera alegacion. Solo el cariño de discipulo es la causa de este empeño, a donde procurare dar a entender al Aduogado contrario el auer faltado al precepto divino que dio Christo nuestro Redentor por San Mateo en el cap. 10. *No est Discipulus super Magistrum.* Falta al quarto mandamiento quien falta al respecto deuido al Maestro, pues si los padres lo son del cuerpo, los Maestros lo son del alma informandola cada dia con su doctrina, dixo el Filosofo: *Dys parentibus, & Magistris aquila- lens gratia reddi non potest.* Alexandro Seuero Emperador de Romanos, dio el titulo de padre a su Maestro Ulpiano *in Lex diui. 4. C. de locato, & conducto, ibi: Ad domitiū Ulpia nū Praefectū Pratorio, ET PARENTEM MEVM,* reos remitere curauit; y refiere Crinito lib. 24. cap. de honest. discip. que Aristoteles leuanto a Platon su Maestro arca, y estatua en el Templo.

Pudiera esto ser bastante acuerdo, al que tan poco le tuvo en su alegacion; no solo atreuiendose a hazerla, sino jun-
tamente iulta publicando; pareciendole ser mas de lo que

A

ella

ella publica : Terencio in *Adelphis* referido por Solorzano de *Parricidijs lib.2.cap.1.*

Homine imperito nihil quidquam iniustius.

Qui, nisi quod ipse facit, nihil rectum putat.

Suguro , dixeron los Emperadores Arcadio , y Honorio , tenian el credito los hombres Grandes , de las injurias verbales que algunos inferiores les dezian: en la l. vñica, C. si quis Imperatori maledixerit, citada ya en la primera alegacion de questa parte, que por venir tan al caso se repite, dice assi: *Si quis modestia nescivis, & pudoris ignarus, improbo petulantique maledicto nomina nostra crediderit laceffenda, ac temulentia turbulentus obtructator temporum nostrorum fuerit, cum pane nullum subiungari, ne que durum aliquid, nec asperum volumus sustinere: Quoniam si id ex libitate processerit, contemnendum est: si ex insania miseratione dignissimum: si ab iniuria remittendum: unde integris omnibus hoc ad nostram scientiam referatur, ut ex personis hominum dicta pensamus, & utrum pratermitti, an exquiri debeant, censemus. Que palabras, pues, serán bastantes al desdoro de quien se lleva el comun aplauso de todos? Cuyas alegaciones suelen seruir a los Tribunales de decisiones , en las causas que patrocinia como bien lo enseña la expericencia. Y si estas por multiplicadas se hallaren mas ceñidas, que las de otros, no pierden la verificacion en el sentir de los Sabios , siendo esto efecto mas del primor, que falta de cuidado. La grandeza del Gigante Cyclope mostró Timanthes con pintar en bieue tabla vn solo dedo: Plinio lib.35.cap.41 Itaque ex omnibus eius operibus plus intelligitur quam frigitus.*

Entremos ya en la alegacion contraria. Ofrecenos do pñmero las palabras, con autoridad textual, en q' me nota uno va vestida la defensa hecha por el licenciado Francisco Gonzalez de Leon con Textos, Doctrinas, segles uñ no ou En los grandes Consejos, cs de visoños vestir las pros

2

posiciones vulgares : *Et in hoc prorsus non consistit Doctoris prudentia* (ait Simon de Præt. in proæm. tractat. de interpret. ultim. vol. num. 22.) rectum enim iudicium, ingenique bonitas ut in omnibus, ita plurimum in legibus valent, tum in modo allegandi, tum in alijs quæ sapientes Doctores decent, ut in alijs, ita in allegando opus est quodam temperamento, quia naufragium facit accumulatio allegationum pro aliquo vulgato dicto, seu pro aliqua communis regula. Sufficit tunc solam regulam allegare cū vulgatis, etiam sine allegatione legis. Ripa in l. 4. §. Cato. num. 7. de verb. oblig. Adamus Keller. de officio juridico polit. lib. 1. c. 25. pag. 570. & vt ait Philosophus, querere legem ubi est naturalis ratio, imbecillitas est iniectus. Y para quando sea el vestir mucho las proposiciones, lo enseña Decio cons. 8. col. 1. Et alibi. No es para todos lances la prolixidad, mayor aplauso merecio Persio por un breue libro, que Marso en él dilatado en que contó la guerra de Hercules con las Amazonas.

Martial lib. 4. epigr. 29. *Sapius in libro memoratur Persius uno
Quam leuis in tota Marsus Amazonide*
Reconozco, que la madre de la admiracion suele estar (aun en los principios) cō los poco verados, en unos por la falta de capacidad, en otros por la del tiempo.

Huyò de proposito la alegaciou desta parte de esse vicio por escusar la censura de Doctos, que de los que acumulan sin para que, dixo: *Isti allegationum planstra conferunt in generalibus brocandicis, quod hodierno aeo, cui libet etiam parum scienti facilium; tamen magna perniciei, & tempestatis est.* No merece ser nobrado el Autor (assi fuera piadoso como fue doctissimo) Resierele And. Knick. in epist. dedicat. tract. de sublimi, & Regio territori iure. Doct: ina para saber como se han de reconocer los Autores, y sus lugares la dio Assin. in praxi iudici, 2. p. §. 1 cap. 89. num. 24.

Para el lugar del especulador, y la l. quisquis 6. C. de po-

sthul. refresque el docto la memoria de sus palabras, y acorde. Que si cayere contra esta parte su censura, se dará por satisfecha.

Dize mas adelante. Està ponderada en los numeros 31. y 32. de su primera alegacion vna disposicion foral con letras GOTICAS. Si son GORDAS, que culpa le tiene nadie? Lo que alega del Reyno en essos dos numeros, es la practica de Mol. en el proceso *de la calonia de los ganados*. Este es el Fuero de las letras Goticas. No se sabe que lo que escriuen los Practicos se llame Fuero, cuya edicion pertenece al Supremo Principe. No contiene esse modo de alegar con la aduertencia del insigne Leonardo en la epistola dedicatoria de la ultima impression de los Fueros. Y al señor Garcia de Benabarre lo denuncio el Fisco, porque se valio como de ley, de vn Fuero de los correctos.

Dirialo, porque la practica de Mol. alega el Fuero *Quicumque super furto, de furto, & nomen antore*, y las dos obseruancias del titulo *de furtis*, que admiten prueua de juramento, vt in dicta obseruantia, ibi: *Statur iuramento suo*; Pero es menester que sepa, que por admitir la ley vna especie de prueua, no niega las otras especies juridicas: Quia forma demonstrativa probandi, non excludit alias modos; como con Bart. y otros lo enseña Sesse *decis. 6. num. 6. & 7.* Luego no se pudo dezir, que sin preceder juramento no valido la prendada.

La ejecucion, ò prendada la hizieron los Jurados: si eran, ò no personas legitimas en su territorio, digalo Mol. verbo *Iurati, in princ. Ita quod Iurati (inquit) petunt calonias contra fractores statutorum, & talatones, aut venatores montium vetitorum.* Ex obser. 2. de moder. rer. venal. Y prender pudiera qualquier vezino, quibus vt singulis competunt iura pascuorum. Port. verbo *Ganatum, num. 29.*

Nota el Aduogado contrario, que en la alegacion primera desta parte se hizo memoria de un proceso antiguo de apprehension, que pende en esta Corte, donde en fuerça

5

de vna sentencia arbitral, y de la pronunciada en el mismo proceso, consta de lo que alegan los conuenidos en su defensa. Y como quien reprehende, estraña mucho se hablasse en la alegacion de esse proceso, afirmando no està producido, ni exhibido en este, y que assi se hablò fuera de lo que en el se halla.

Oigase la respuesta. Como no tiene tanta facilidad reboluer vn proceso como los indices de los libros, no hallò la exhibita en este, del que niega. Si todos los libros se parecieran al tratado de *Magia*, que escriuio Torreblanca, y al *Catalogo gloria mundi* de Cassaneo, no fuera tan facil vestir aun brocardicos con doctrinas, y lugares.

La cedula de replica de su parte dize estas palabras. *T* porque en tanto es verdad, que no se ha de auer razon de dichas prohibiciones, ni de lo demas contenido en dicho art. 17. que en años passados por la presente Corte a instancia de los Iusticia, y Iurados, y Concejo de Sebil en el año 1467. fueron aprehendidos dicho Lugar, y sus terminos, &c.

Y en la publicata de la misma replica produziendo documentos, se dize assi.

Item de quodam originali processu in huiusmodi Curia, & Scribania Petri de Cuello actitato, & existenti, intitulato processus Iuratorum loci de Sebil super apprehensione, de la Pardina de Sebil, & de omnibus in eo contentis.

No sin razon dixo vn docto, de algunos, *Aduocati iuuenes litium confusores*. Y es lastima que para vn Consejo tan graue como V. S. se hable tan a tiento, negando lo que ocularmente se ve en el proceso. A los moços aconsejò mucho Pitagoras el silencio, y Plutarco *de auditione*, alabò mucho a Epaminondas, conser tan docto, por su silencio, ibi : *Quod nemo fuerit repertus, qui & plura noscet, & pauciora loqueretur.*

En la pag. 4. in princ. quicre dar salida a vna solida discul-

pa de los acusados , en cuya prueua se hizo memoria de vn testigo por su parte produzido y publicado. Y le responde: *Brocardico recibido es , quod dictum unius testis est dictum nullius.*

Bien se pega el brocardico , siendo de su parte el testigo, mejor le viniera la otra regla : *Testis aduersus producentem plene probat. Ex celebri Rom. conf. 104.*

Lleguemos a la respuesta que dà al Fuero 1. de officio Iud. ord. Se responde(dize)que dicho Fuero solo habla de los Iuezes ordinarios. Y mas abaxo : Demas que no dice el Fuero que no sean acusados,sino solamente, que acusados , no sean condenados en las penas por Fuero estatuidas contra los Oficiales delinquentes en sus Oficios por ser muy graues,ibi: *Que no encorra en las penas, &c. PERO NO CIERRA LA PVERTA A QUE LOS TALES IVEZES NO SEAN CONDENADOS EN OTRAS PENAS ARBITRIAS.*

El Fuero dize assi. *Que no encorra en las penas por Fuero estatuidas contra los Oficiales delinquentes en sus oficios contra Fuero, o OTRAS.* Porque se dexò en el tintero essas vltimas palabras? Por lo q negò la exhibita del proceso,de quo supra. Si como ay pena para los cercenadores de moneda , la huiiera para los cercenadores de las leyes,bien la incurria el Auror del papel. *Quid facis Doctor moneta tonsa,litteras legis tondes, ut tibi leges similis fiant?*

Y este Fuero està entēdido en quātos son acusados como oficiales delinquentes,como se colige de Bard. *ad dictum forum*,que no haze diferencia de oficiales. Porque la razon de dezidir conuiene a todos. *Nam cum damnum sit reparabile per eundem iudicem , merito expectatur remedium illius,* Bard. supra vers. *Ratio huius decisionis est.* Juntando lo vulgar del Fuero 4. de emparam. Como sea aquella misma razon en el uno , que en el otro. Y lo que di-

7

dizem todos de la interpretacion extensua de caso a caso, y
de persona a persona, maxime in fauorabilibus, facit Sesse
decis. 339. num. 12.

-⁵ Passa adelante el Aduogado contrario (en lo que acostumbra) non minima audacia, en el vers. *No se como sin tie-*
to. Adonde refiere, que en su primera alegacion desde el
num. 72. solo dice contrauinieron a la firma los de Adahues-
ca en el alojamiento, no en la execucion, ó prendada de
las mulas, y bueyes. A que se responde, que no importa
en su alegacion no lo dixesse, si los actores lo dizen en su
demanda, que es a lo que procurò satisfacer la alegacion,
nolcuidando de la suya.

-⁶ Y a lo que se dixo de la presentacion de la firma de la
saluaguardia, si fue antes, ó despues de la execucion, ó pren-
dada, y de si constaua si se presento no solo a los Iurados, si-
no a los demas acusados. Responde en el vers. *En el Ar-*
ticulo 6. diciendo, que los acusados respondiendo al 6. de
la demanda confessaron, que les presentaron la firma. Asi
es que dizen les presentaron vna firma, pero no dizen quan-
do, ni assertiu que fuese la de que se trata, con que siempre
queda verificado que no fue antes de las prendadas. Y mas
atenta la fecha del acto de la presentacion hecha a los Iu-
rados, y que fue voluntario hazerles este cargo de factores
de firma, y que la alegacion de los de Sebil en este punto,
no responde a proposito como en los demas.

-⁷ Habla mucho del orden de Cancelleria para el aloja-
miento, y no ay tal cosa en el processo.

-⁸ En quanto al numero de los 40. soldados niega este pro-
uado. Negara que el sol alumbrara. Vea su testig. 9. sobre el
15. de la demanda. Y no trueque los brocardicos.

-⁹ Sobre lo mismo dice. Que auiendo depositado 7. ó 8. testi-
gos sobre el numero de los soldados, ninguno lo sabe. No-
table hablan. No ay vn solo testigo sobre la demanda, ni
defensiones produzido para essa prueva. Ni capacidad en
los articulos para que sobre el numero depusiesen los testi-

.2. V ob misiis iugos

gos. No son estos malos medios para entrarse acreditando vn Aduogado moço.

Responde vltimamente a lo que se traxo en la primera alegacion en defensa de Anton Bailo acusado, por pretender dixo ciertas palabras, faltando al respecto, y estimacion del decreto desta Corte. Y dice, que los dos testigos aunque singulares prueban bastante contra el, *quia tendunt ad eundem finem*. Para cuya inteligencia se ha de suponer lo siguiente.

Ay vn testigo contra Anton Bailo acusado, que dixo en el monte esas palabras.

Otro testigo hablando de las mismas, dice, qne las dixo Pedro Bailo no acusado, con que para cada uno ay su testigo singular.

Aora se verà su ingeniosa respuesta. Dice assi. Que estos dos testigos aunque sean singulares, prueban contra Anton Bailo acusado, *quia tendunt ad eundem finem*, y cita a Chá quer. *decis. 90. num. 35.* Bueno estuviere el juicio de Chaql si hablara en esos terminos.

Quien dixerá que dos testigos que depopen de diuersas personas, una acusada, y otra no acusada *tendunt ad eundem finem*, sino es que haga de las dos una, ó que el testigo que depone contra el que no acusan, se le cargue al acusado. Oyò vn gallo cantar, y no sabe donde. La question de quando los testigos siendo singulares prueban, *quia tendunt ad eundem finem*, es una de las mas dificultades del derecho, y assi qualquiere error se puede perdonar, de que se colige, pecó el Aduogado contrario, *in sumulis iuridicis.*

Concluyó señor (que lo demas no necesita de respuesta) coh. Papihahó en la l. *Aquilius Regulus 27. ff. de donat.* que esta respuesta no es agafajo, ó liberalidad, sino obligacion de vn discipulo a su Maestro, ibid. *Non meram donationem esse, ut enim officium Magistri quatenus mercede remuneratum Regulum.* Dexandolo todo a la césura grauissima de V.S.

El Doctor Ezquerra.